

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 26 de abril de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320210018600
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Nos correspondió por reparto conocer del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor **GERMÁN ENRIQUE ARANZALEZ RONDON** contra la señora **GINETH MAGNOLIA ALVAREZ CARDENAS**.

Al revisar la demanda, en ésta se manifiesta que la señora **GINETH MAGNOLIA ALVAREZ CARDENAS** reside en la **CARRERA 3 A # 6 – 24 DE YOTOCO (VALLE)**; que tanto el demandante como la demandada convivieron por un período superior a nueve años **en la ciudad de Cali**, y que, mediante Acta de Conciliación, se declaró la Unión Marital de Hecho **en la ciudad de Medellín**.

El numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que en los procesos de “(...) **liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo manifestado en la demanda, la convivencia de los señores **GERMÁN ENRIQUE ARANZALEZ RONDON** y **GINETH MAGNOLIA ALVAREZ CARDENAS** fue en **Cali** y el demandante en este caso **no conserva ese domicilio común anterior**, razón por la cual se tendrá que dar aplicación al **numeral 1°** de la norma en cita, el cual consagra que en los procesos contenciosos es competente **el juez del domicilio de la demandada**, siendo éste Yotoco (Valle), por lo que corresponde su conocimiento al Juez Promiscuo de Familia de Buga. (Reparto).

Por todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Buga (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor **GERMÁN ENRIQUE ARANZALEZ RONDON** contra la señora **GINETH MAGNOLIA ALVAREZ CARDENAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado de Familia del Circuito de Buga (Reparto) y con todo respeto, en caso de no arrogársela, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3º.- CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4º.- RECONOCER personería Jurídica al Dr. **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 76.334.333 y T. P. No. 217.181 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e45d40544873c890f82f2462363d07286d61ef29b9adfee95c83380bc65347

Documento generado en 26/04/2021 10:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>